

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 017-16

**QUE OTORGA A LA SOCIEDAD INSIGHTACTION, S. R. L., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 4149.0 MHZ Y 6375.8 MHZ, EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de Inscripción en Registro Especial y Licencias presentada por la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, ante el **INDOTEL**, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, dispone lo siguiente:

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 2 de octubre de 2015, la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 145673, presentó ante el **INDOTEL** una solicitud de inscripción en registro especial y licencias para el uso de frecuencias en la instalación y operación de un sistema privado de radiocomunicaciones.
2. Posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2015, mediante comunicación marcada con el número 145690 dicha sociedad remitió al **INDOTEL** "*información técnica complementaria*" relacionada con su solicitud de Inscripción en Registro Especial y licencia. Asimismo, mediante la referida comunicación, la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, procedió a indicar lo siguiente: "[...] los sistemas VSAT que instalaremos solo manejarán datos privados (solo se transmitirá datos privados usando conexión a satélite geoestacionario, no se revenderá al público ningún servicio adicional) en el territorio dominicano."
3. Una vez depositadas dicha solicitud y sus anexos, el 24 de noviembre de 2015, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** emitió el Informe No. DA-I-000056-15, mediante el cual concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, había cumplido con los requerimientos reglamentarios aplicables.
4. De igual modo, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica de este órgano regulador, mediante el Informe técnico No. GR-I-000533-15 de fecha 29 de diciembre de 2015 determinó que la solicitud presentada por la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, no había cumplido con los requerimientos técnicos exigidos por la reglamentación que rige la materia.
5. Posteriormente, en fecha 1ro. de marzo de 2016, el **INDOTEL**, mediante la comunicación marcada con el número DE-0001072-16, notificó a la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, que su solicitud de Inscripción en Registro Especial y licencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, estaba incompleta a la luz de lo dispuesto por la reglamentación aplicable, y que en ese sentido, era necesario que dicha sociedad procediera a presentar la documentación que hacía falta para completar la misma.
6. En tal virtud, en fecha 21 de marzo de 2016, la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, mediante la comunicación marcada con el número 151470 depositó en el **INDOTEL** la información que completaba su solicitud.

7. En virtud de lo establecido por la reglamentación aplicable y observando la información adicional presentada, en fecha 16 de septiembre 2016, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el Informe No. GR-I-000478-16, concluyó en el sentido de que la solicitud evaluada y que había sido presentada por la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, había cumplido con la presentación de la información técnica exigida por la reglamentación que rige la materia. Asimismo, dicho departamento determinó, que las frecuencias **4149.0 MHz** y **6375.8 MHz** se encuentran disponibles para su uso en el establecimiento y operación de servicios privados de radiocomunicaciones.
8. En razón de todo lo anterior, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000258-16, con fecha 19 de octubre del 2016, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la presente solicitud de Inscripción en Registro Especial y Licencias presentada por la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, recomendando, la expedición de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **4149.0 MHz** y **6375.8 MHz**, así como la Inscripción de dicha sociedad en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para servicios privados de telecomunicaciones. Lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por la reglamentación que rige la materia.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, ha presentado al **INDOTEL** de manera formal, una solicitud de Inscripción en Registro Especial, vinculada a la asignación de frecuencias, para el establecimiento y operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; que cabe señalar, que la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, ha cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 6, 30, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, relativo al otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

**“Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>”

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

**CONSIDERANDO:** Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.”

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que, tal como se ha indicado previamente, la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 6, 30.1 y 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o Inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que:

“La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación.”;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe legal DA-I-000056-15 de fecha 24 de noviembre de 2015, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor de la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **4149.0 MHz** y **6375.8 MHz**, recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en razón del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el Reglamento de Licencias y por entender que no existe ninguna situación legal que impida la expedición de dichas licencias;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico No. GR-I-000478-16 de fecha 16 de septiembre de 2016, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias **4149.0 MHz** y **6375.8 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser asignadas a la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, para su uso en la instalación y operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; que en adición, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el referido informe, determinó que la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios FIJO, FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra), Móvil, salvo móvil aeronáutico, el segmento de frecuencias comprendido entre los 3700 MHz y los 4200 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia **4149.0 MHz**, y a los servicios FIJO, FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) y MÓVIL, el segmento de frecuencias comprendido entre los 5925 MHz y los 6700 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia **6375.8 MHz** de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM54;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a la canalización de las frecuencias citadas previamente, es conveniente resaltar que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha dispuesto en su DOM54 lo siguiente: “Para los servicios fijos, la banda será utilizada para enlaces punto a punto con la canalización que se requiera”; que efectivamente, las frecuencias solicitadas por la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, estarían siendo operadas por dicha sociedad para servicios fijos, mediante la instalación de varios enlaces punto a punto; que en tal virtud, el **INDOTEL** podrá establecer para el uso de las frecuencias **4149.0 MHz** y **6375.8 MHz**, la canalización que a su juicio requiera, el uso que pretende darle a las misma la precitada sociedad; que en ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, ha determinado además que en el caso que nos ocupa, la canalización requerida para el uso que se le pretende dar a las indicadas frecuencias, deberá ser de 3.6 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que, mediante comunicación marcada con el número 145690 de fecha 5 de octubre de 2015, la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, ha manifestado al **INDOTEL** lo siguiente: “[...] los sistemas VSAT que instalaremos solo manejarán data privada (solo se transmitirá data privada usando conexión a satélite geostacionario, no se revenderá al público ningún servicio adicional) en el territorio dominicano.”; que al respecto, conviene señalar que el sistema privado de radiocomunicación que pretende establecer y operar la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, solo podrá ser utilizado en la transmisión de data privada, a propósito de la operación de servicios privados de telecomunicaciones, tal como refiere el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias, precedentemente citado; que, en ese sentido, dicho sistema no podrá ser operado conforme a las prescripciones del artículo 15 de la Ley, relativo a la prestación de servicios portadores como parte de una red de transporte vinculada a su vez a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que de igual modo, el referido sistema tampoco podrá ser operado para fines de prestar a los usuarios finales servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, deberá solicitar y obtener del **INDOTEL** de manera previa, las autorizaciones que fueren necesarias;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000258-16, con fecha 19 de octubre de 2016, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los informes y estudios descritos previamente, la asignación de las frecuencias **4149.0 MHz** y **6375.8 MHz**, a favor de la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, para el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones; lo anterior, en razón de que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos legales y técnicos dispuestos por la reglamentación para la expedición de las licencias que otorgan el derecho a uso de dichas frecuencias;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente el otorgamiento a favor de la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **4149.0 MHz** y **6375.8 MHz**; esto así, a fin de que esa sociedad pueda utilizar las mismas en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones y cuyas características de operación se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, en adición a las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, y sus anexos, mediante comunicación marcada con el número 145673, de fecha 2 de octubre de 2015;

**VISTO:** El informe legal No. DA-I-000056-15 de fecha 24 de noviembre de 2015, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe técnico No. GR-I-000478-16 de fecha 16 de septiembre de 2016, instrumentados por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GR-M-000258-16 de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **4149.0 MHz** y **6375.8 MHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, cuyas características de operación se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

### Tabla Técnica

| <b>No.</b> | <b>Nombre Estación-<br/>Provincia</b>  | <b>Coordenadas</b>             | <b>Frecuencia<br/>(MHz)</b>            | <b>Potencia<br/>(Watts)</b> | <b>Tipo de<br/>Servicio</b> | <b>Altura<br/>Estación<br/>(Mts.)</b> | <b>Altura<br/>Antena<br/>(Mts.)</b> | <b>A/B<br/>(MHz)</b> | <b>Ganancia<br/>(dB)</b> |
|------------|--|--------------------------------|--|-----------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|
| 1          | VSAT VSDO001A<br>Santo Domingo<br>(Av. JFK #54).   | 18° 29.002' N<br>69° 56.209' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 54                                    | 15                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 2          | VSAT VSDO003A<br>Santiago<br>(C/ Restauración<br>Esq. C/ Cuba)   | 19° 27.113' N<br>70° 42.004' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 189                                   | 16                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 3          | VSAT VSDO004A<br>Santo Domingo<br>(Av. 27 de Febrero<br>Esq. Av. Máximo<br>Gómez).                     | 18° 28.102' N<br>69° 55.448' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 59                                    | 20                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 4          | VSAT VSDO005A<br>Santo Domingo<br>(Av. Lope de Vega<br>#21, Ens. Naco).                                | 18° 28.298' N<br>69° 55.883' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 59                                    | 25                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 5          | VSAT VSDO006A<br>Santo Domingo<br>(Av. JFK Esq. Av.<br>Máximo Gómez).                                  | 18° 28.856' N<br>69° 54.803' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 53                                    | 35                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 6          | VSAT VSDO007A<br>Santo Domingo<br>(Max E. Ureña #6).   | 18° 28.450' N<br>69° 55.659' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 55                                    | 25                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 7          | VSAT VSDO008A<br>Santo Domingo<br>(C/ José A. Soler<br>Esq. A. Lincoln, Edif.<br>Campsa 5to.<br>piso). | 18° 28.750' N<br>69° 56.225' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 57                                    | 25                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 8          | VSAT VSDO009A<br>Santo Domingo<br>(Av. 27 de Febrero<br>Esq. Av. Máximo<br>Gómez).                     | 18° 28.535' N<br>69° 54.840' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 51                                    | 30                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 9          | VSAT VSDO010A<br>Santo Domingo<br>(Av. Jimenez Moya<br>Esq. Av. José<br>Contreras,<br>Ens. La Paz).    | 18° 27.220' N<br>69° 55.780' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 24                                    | 30                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 10         | VSAT VSDO011A<br>Santo Domingo<br>(Av. Lope de Vega<br>#44, Ens. Naco).                                | 18° 28.423' N<br>69° 55.917' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 56                                    | 25                                  | 3.6                  | 38.2                     |
| 11         | VSAT VSDO012A<br>Santo Domingo<br>(Av. JFK #135).  | 18° 28.939' N<br>69° 55.681' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01                        | Fijo por<br>satélite        | 52                                    | 25                                  | 3.6                  | 38.2                     |



|    |   |                                |  |      |                      |    |    |     |      |
|----|---|--------------------------------|--|------|----------------------|----|----|-----|------|
| 12 | VSAT VSDO013A<br>Santo Domingo<br>(Av. 27 de Febrero<br>Esq. W. Churchill). | 18° 27.768' N<br>69° 56.200' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01 | Fijo por<br>satélite | 62 | 30 | 3.6 | 38.2 |
| 13 | VSAT VSDO015A<br>Santo Domingo<br>(Av. 27 de Febrero<br>#208, El Berjel).   | 18° 28.222' N<br>69° 55.277' O | <b>Tx: 6375.8</b><br><b>Rx: 4149.0</b> | 0.01 | Fijo por<br>satélite | 56 | 25 | 3.6 | 38.2 |

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las licencias otorgadas a la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, mediante la presente Resolución será por un período de **cinco (5) años** y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales a ningún otro sistema de radiocomunicaciones previamente instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, en virtud de los cuales se reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y que contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias cuyo derecho de uso ha sido otorgado mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **INSIGHTACTION, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

*/...continuación de firmas al dorso.../*

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Firmados:

**José del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez M.**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo